



Roj: **STSJ GAL 10260/2012 - ECLI:ES:TSJGAL:2012:10260**

Id Cendoj: **15030340012012105810**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **11/12/2012**

Nº de Recurso: **35/2012**

Nº de Resolución: **5989/2012**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ANTONIO JESUS OUTEIRIÑO FUENTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

SALA DE LO SOCIAL- 001

- PLAZA DE GALICIA

N.I.G: 15030 34 4 2012 0112279 , **Modelo:** 418000

DEMANDA EN SALA Nº: 001

Tipo de procedimiento: P.OFICIO AUTORIDAD LABORAL 0000035 /2012

Materia: EXTINCION CONTRATO TEMPORAL

Demandante/s: XEFATURA TERRITORIAL A CORUÑA CONSELLERIA TRABALLO E BENESTAR

Demandado/s: **MANTENIMIENTO AYUDA A LA EXPLOTACIÓN Y SERVICIOS S.A. (MAESSA), COMITÉ DE EMPRESA MAESSA (Srs. Constantino , Gervasio , Marcial , Santiago y Luis Francisco) , Apolonio , Donato y Gustavo**

Autos núm: 35/12

ILMO. SR. D. ANTONIO J. OUTEIRIÑO FUENTE

PRESIDENTE-PONENTE

ILMO. SR. D. JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ

ILMO. SR. D. LUIS F. DE CASTRO MEJUTO

A Coruña, a 11 de diciembre de 2012

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado el siguiente

SENTENCIA

Vistos los presente Autos sobre demanda de oficio por extinción y suspensión colectiva de contratos de trabajo, seguidos ante esta Sala de lo Social con el nº 35/12, entre las partes, como demandante, la XUNTA DE GALICIA (Consellería de Traballo e Benestar Social), representada por el Letrado de la Xunta D. Carlos Abuin Flores, y como demandados, la empresa MANTENIMIENTO AYUDA A LA EXPLOTACIÓN Y SERVICIOS S.A. (MAESSA), representada por la Letrado Dña. Laura Otero Santiago ; el COMITÉ DE EMPRESA MAESSA (Don. Constantino , Gervasio , Marcial , Santiago y Luis Francisco) , representado por el Letrado Sr. Blanco Lobeiras, y los también demandados Apolonio , Donato y Gustavo , representados por el Letrado D. ANTONIO GRANDAL PITA, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ANTONIO J. OUTEIRIÑO FUENTE.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 29 de octubre de 2012 tuvo entrada en esta Sala de lo Social la demanda presentada por la Autoridad Laboral, Consellería de Traballo e Benestar Social de la Xunta de Galicia, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se dictara sentencia de conformidad con lo pedido en la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para el acto de juicio el día 29 de noviembre pasado, en el cual las partes demandadas se opusieron a la pretensión interpuesta y, tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, formularon sus conclusiones definitivas quedando los autos conclusos para sentencia.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

PRIMERO.- En fechas 18 de julio y 13 de agosto de 2012, tuvieron entrada en la Jefatura Territorial de A Coruña dependiente de la Consellería de Traballo e Benestar Social de la Xunta de Galicia, sendos escritos de iniciación de los Expedientes de regulación de empleo nº NUM000 y NUM001, iniciados a instancia de la empresa demandada Mantenimiento Ayuda a la Explotación y Servicios S.A. (MAESSA), domiciliada en Ferrol, Rúa naturalista López Seoane 21-23, entreplanta, y dedicada a la actividad económica de mantenimientos y montajes industriales, realizando, entre otros, trabajos para la empresa Navantia.

SEGUNDO.- Los aludidos expedientes de regulación de empleo tenía por objeto la extinción y suspensión colectiva de contratos de trabajo en la empresa MAESSA. En la comunicación inicial de 18/07/12, la empresa hacía referencia a una solicitud de extinción de 68 contratos de trabajo, acompañando a la citada comunicación la correspondiente memoria explicativa de las causas. Sin embargo, finalmente las extinciones quedaron reducidas a 30 contratos de trabajo y a una suspensión de las relaciones laborales que afectó a 81 trabajadores, alegándose en los expedientes causas organizativas y de producción, en concreto, por la inexistencia de carga de trabajo en determinados gremios y categorías profesionales, a medida que finalizasen los pedidos existentes.

TERCERO.- En fecha 23 de julio de 2012 la empresa inició el periodo de consultas con los representantes de los trabajadores respecto a la extinción de contratos de trabajo, celebrándose reuniones los días 30 de julio, 2, 7 y 10 de agosto de 2012, día en que las partes, que negociaron asistidos de asesores sindicales externos, llegaron al acuerdo de extinción de 30 contratos de trabajo en vez de los 68 inicialmente previstos, con una indemnización de 26 días por año de servicio y un máximo de 12 mensualidades.

En día 13 de agosto de 2012, ambas partes celebraron una nueva reunión con el objeto de iniciar el periodo de consultas respecto al ERE de suspensión de contratos en el Centro de Ferrol, llegando al acuerdo de suspender 81 contratos de trabajo por un máximo de 180 días por trabajador, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1/10/2012 a 30/9/2013. Las actas acreditativas de la finalización del periodo de consultas de ambos ERES fueron presentadas en la Jefatura Territorial de la Consellería de Traballo el día 13 de agosto de 2012.

CUARTO.- En 21 de agosto de 2012, por la Jefatura Territorial de la Consellería de Traballo de la Xunta de Galicia, se remitió copia de los expedientes a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social para la emisión del preceptivo informe, así como a la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo.

QUINTO.- En 4 de septiembre de 2012, con fecha de salida ambos el 7 de septiembre siguiente, la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social emitió sendos informes sobre los expedientes de suspensión y extinción, señalando, como conclusiones, en el primero, las siguientes: 1.- Las partes desarrollaron un período de consultas, entre el 13 y el 14 de agosto de 2012, finalizando el mismo con un acuerdo y sin que este Inspector haya podido determinar la existencia de coacciones. 2.- Si bien lo inminente de la finalización de la obra, la existencia de un acuerdo con los trabajadores y la trascendencia pública de la ausencia de carga de trabajo en NAVANTIA, dan un alto grado de veracidad a las circunstancias productivas alegadas, estas no son actuales. La totalidad de los trabajadores de la empresa tienen, al momento de la comparecencia, carga de trabajo, estando prevista la finalización en el AWD2, a lo largo del mes de septiembre de 2012, momento en el que empezarán los trabajos en la AWD3. Nuestro ordenamiento jurídico no admite la previsión de problemas productivos como una causa válida para justificar un ERE, solo se admite la previsión de problemas económicos. 3.- No puede descartarse completamente la posible existencia de fraude, dolo o abuso de Derecho, pues, como ya se dijo, no puede asegurarse la futura ausencia de carga de trabajo o el ritmo de incorporación de los trabajadores a la futura obra.

En el ERE de extinción señaló unas conclusiones semejantes a las transcritas para el ERE de suspensión, con las modificaciones siguientes: En el apartado 1: las fechas del periodo de consultas, que se extendieron entre el 23 de julio y el 10 de agosto de 2012. En el apartado 3: No se especifica el concreto momento en el que se harían efectivos los **despidos**. En todo caso, las partes acordaron que: "La empresa se compromete a no



proceder a la extinción de un contrato de trabajo indefinido mientras no se extingan los contratos eventuales referidos a la misma categoría y especialidad del personal indefinido afectada por el **despido**". Y en el apartado 4: No puede descartarse completamente la posible existencia de fraude dolo o abuso de Derecho. Como ya se dijo, no puede asegurarse la futura ausencia de carga de trabajo, ni el cumplimiento de la referida cláusula del acuerdo entre las partes, lo que, en caso de incumplimiento, podría suponer la sustitución de trabajadores indefinidos por temporales. De estos informes se dio traslado a las partes y al Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE) en 10 de septiembre de 2012.

SEXTO.- La Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo emitió informe el 8 de octubre de 2012, con fecha de entrada en la Consellería de Trabajo en 15 de octubre siguiente, en el que, teniendo en cuenta el Informe de la Inspección de Trabajo, señalaba que: "... el acuerdo adoptado por la empresa puede tener por objeto la obtención indebida de prestaciones por desempleo por parte de los trabajadores afectados, se interesa la impugnación de dicho acuerdo ante la Jurisdicción Social correspondiente y nos comunique lo actuado". En base a ello, denegó la prestación por desempleo a ocho trabajadores y se la concedió a uno con posterior propuesta de revocación.

SÉPTIMO.- En el momento de la presentación de las solicitudes de los ERES la empresa tenía vigentes en el centro de trabajo de Ferrol las obras de construcción siguientes: 1) El ALHD2 (buque 214 para Australia), cuya botadura se produjo el 4 de julio de 2012, quedando reducida la necesidad del gremio de armadores y soldadores a intervenciones puntuales de auxilio y reparaciones, así como los de aislamiento. En la actualidad los trabajos han finalizado. 2) El AWD2 (bloques para otros lugares australianos), cuya finalización de los trabajos estaba prevista para agosto/septiembre de 2012, habiéndose retrasado su finalización hasta hace unos días. 3) El AWD3, cuyo inicio de actividades estaba previsto para septiembre/octubre de 2012, lo que determinó la propuesta de ERE de suspensión de 81 contratos, encontrándose en la actualidad trabajando en el mismo y rematándose determinados particulares. 4) Fragata española cuya construcción se encontraba finalizada, realizándose durante el mes de agosto sólo labores de auxilio con dos operarios.

OCTAVO.- El retraso en la finalización de los trabajos descritos ha determinado que la empresa, a fecha de juicio, hubiese extinguido 11 contratos manteniendo todavía 19 en vigor, y que los 81 trabajadores afectados por el expediente de suspensión continúen trabajando.

NOVENO.- Se presentó demanda de oficio en 29 de octubre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Jefatura Territorial de la Consellería de Trabajo e Benestar Social de la Xunta de Galicia, interpone demanda de oficio con fundamento en el art. 148. 1 b) de la LRJS, a la vista del Informe de la Inspección Provincial de Trabajo y a instancias de la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo, para que se determine si en los acuerdos adoptados por la empresa y su comité, en los expedientes de regulación de empleo de suspensión y extinción de contratos de trabajo en la empresa Maessa, fueron celebrados en fraude, dolo o abuso de derecho, al tener por objeto la obtención indebida de prestaciones por desempleo por parte de los trabajadores afectados. En el acto de juicio, la defensa de la Xunta de Galicia estimó la existencia de fraude por entender que la carga de trabajo no había variado al no haberse reducido en la empresa, lo que, a su juicio, comporta que el ERE ha sido utilizado fraudulentamente al no existir causa para el mismo.

Por la defensa de la empresa y su Comité, se invocó la excepción de caducidad de la acción por entender que la demanda había sido presentada fuera de plazo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 124. 6 de la LRJS, pues tanto se tome como día inicial del cómputo el día 13 de agosto, fecha de comunicación de los ERES a la Consellería de Trabajo de la Xunta, como el 7 de septiembre de 2012, fecha de recepción del Informe de la Inspección de Trabajo, la acción estaría caducada, al igual que en el supuesto de que el cómputo se iniciase el 19 de septiembre siguiente en que se dio traslado de estos informes de la Inspección al SPEE, la acción estaría caducada igualmente a fecha de presentación de demanda, que fue con posterioridad al 17/10/12. En cuanto al fondo, ambos demandados se oponen a la demanda por entender que, como consta en el expediente, se cumplieron todos los trámites que justifican las causas y se firmó el acuerdo libremente asumido por ambas partes y que fue fruto de una negociación, en la que no sólo intervinieron asesores sindicales externos a la empresa sino que incluso antes de la firma, su aceptación fue *ratificada en asamblea de trabajadores*, sin que concurra fraude, dolo, coacción o abuso de derecho, afirmaciones de parte que deberán ser objeto de cumplida prueba.

SEGUNDO.- El examen de la excepción de caducidad lleva a la Sala a la conclusión de que no resulta acogible, por cuanto una interpretación sistemática de lo dispuesto en los arts. 124. 6 y 148. 1 b) de la LRJS, lleva a la conclusión de que el inicio del plazo de caducidad debe fijarse en el 15 de octubre de 2012, fecha de comunicación a la Jefatura Territorial de la Consellería de Trabajo de la Xunta de Galicia, del Informe del



Servicio Público de Empleo Estatal en el que se afirmaba que "... el acuerdo adoptado por la empresa puede tener por objeto la obtención indebida de prestaciones por desempleo por parte de los trabajadores afectados, y se interesaba la impugnación de dicho acuerdo ante la Jurisdicción Social correspondiente..". La razón de tal interpretación estriba en que el art. 124. 6 de la LRJS, señala que "la demanda deberá presentarse en el plazo de caducidad de veinte días desde la fecha del acuerdo alcanzado en el período de consultas o de la notificación a los representantes de los trabajadores de la decisión empresarial de **despido colectivo**". Y el art. 148. 1 b) de la misma Ley dispone que: El proceso podrá iniciarse de oficio como consecuencia: b) De los acuerdos de la autoridad laboral competente, cuando ésta apreciara fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión de los acuerdos de suspensión, reducción de la jornada o extinción a que se refieren el artículo 47 y el apartado 6 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , y los remitiera a la autoridad judicial a efectos de su posible declaración de nulidad. *Del mismo modo actuará la autoridad laboral cuando la entidad gestora de la prestación por desempleo hubiese informado que la decisión extintiva de la empresa pudiera tener por objeto la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados , por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo.*

Es evidente que tratándose de una demanda de oficio el plazo no puede comenzar a contarse desde la fecha del acuerdo alcanzado en el período de consultas o de la notificación a los representantes de los trabajadores de la decisión empresarial de **despido colectivo**, pues el art. 124. 6 LRJS se refiere en tal caso a los representantes legales o sindicales de los trabajadores, tal como se desprende también del art. 124. 3 de la referida ley , cuando una vez *transcurrido el plazo de caducidad de 20 días para el ejercicio de la acción por los representantes de los trabajadores* , legitima al empresario para que en el plazo de 20 días desde la finalización del anterior, pueda interponer demanda con la finalidad de que se declare ajustada a derecho su decisión extintiva. Por ello, tratándose en este caso de una demanda de oficio interpuesta por la Autoridad Laboral, el plazo debe comenzar a contarse desde el 15 de octubre de 2012, fecha en que recibió el Informe del SPEE interesando la presentación de la referida demanda de oficio por si *la decisión extintiva de la empresa pudiera tener por objeto la obtención indebida de prestaciones de desempleo por parte de los trabajadores afectados*, tal como dispone el 148. 1 b) de la LRJS, pues el Informe de la Inspección de Trabajo no permite en el presente supuesto el inicio del cómputo del plazo, desde el momento en que, a la vista de su contenido, la Autoridad Laboral dio traslado del mismo a las partes y a la Gestora de las prestaciones por desempleo para que informase sobre los acuerdos alcanzados entre la empresa y los representantes de los trabajadores. La excepción, por tanto, ha de ser desestimada.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, la cuestión central de la demanda se concreta a resolver si los acuerdos adoptados en el periodo de consultas de ambos expedientes de suspensión y extinción de contratos, entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se han alcanzado mediante fraude, dolo, coacción o abuso de derecho, a que se refieren los arts. 47. 1 párrafo 10º y 51. 6 del ET . Y de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el acto de juicio (documental, interrogatorio de la representante legal de la demandada y testifical), la Sala llega a la conclusión (art. 97. 2 LRJS) de que la respuesta que ha de darse a la cuestión planteada debe ser de contenido negativo a lo pretendido en demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1.- En primer término, ninguna prueba existe a propósito de que los mencionados acuerdos entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se hubiesen alcanzado mediante dolo, coacción o abuso de derecho, pues en absoluto consta que la empresa y el Comité hayan actuado dolosamente, ni que haya existido coacción tal como se constata por el Informe de la Inspección de Trabajo, ni tampoco que su actuación pueda ser calificada de abusiva de derecho ni siquiera de manera indiciaria. Al respecto, debe recordarse que tratándose de los expedientes de suspensión el art. 47. 1, párrafo 6º del ET , "cuando el periodo de consultas finalice con acuerdo se *presumirá que concurren las causas justificativas a que alude el párrafo primero* y solo podrá ser impugnado ante la jurisdicción competente por la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en su conclusión".

2.- En similar sentido, no puede apreciarse la figura del fraude ley. Al respecto, la jurisprudencia es constante al afirmar que el fraude de ley no se presume y que ha de ser acreditado por quien lo invoca (así, las SSTS/Social 16-febrero-1993 (RJ 1993, 1174; recurso 2655/1991), 18-julio-1994 (RJ 1994, 7055; recurso 137/1994), 21-Junio-2004 (RJ 2004, 7466; recurso 3143/2003), 14-marzo-2005 (RJ 2005, 3195, recurso 6/2004) y 14 mayo de 2008 (ROJ: STS 2344/2008 . Recurso: 884/2007), pues su existencia -como la del abuso de derecho- sólo podrá declararse si existen indicios suficientes de ello, que necesariamente habrán de extraerse de hechos que aparezcan como probados (STS/IV 25-mayo-2000 (RJ 2000, 4800; recurso 2947/1999)).

De forma mayoritaria la doctrina de la Sala IV del TS se inclina por afirmar que en materia de fraude de ley, el elemento fundamental consiste en la intención maliciosa de violar la norma (así, las SSTS 11/10/91 -rcud 195/91 -; y 05/12/91 -rcud 626/91 -), pues en la concepción de nuestro Derecho, el fraude es algo integrado por



un elemento subjetivo o de intención, de manera que para que pueda hablarse de fraude es necesario que la utilización de determinada norma del ordenamiento jurídico, persiga, pretenda, o muestre el propósito, de eludir otra norma del propio ordenamiento (STS 06/02/03 -rec. 1207/02 -); y en la entraña y en la propia naturaleza del fraude de ley está la creación de una apariencia de realidad con el propósito torticero de obtener de ella unas consecuencias que la auténtica realidad, no aparente, sino deliberadamente encubierta, no permitirían (STS 05/12/91 -rec. 626/91 -). O lo que es igual, el fraude de ley que define el art. 6.4 CC es una conducta intencional de utilización desviada de una norma del ordenamiento jurídico para la cobertura de un resultado antijurídico que no debe ser confundida con la mera infracción o incumplimiento de una norma, o con una posible elección errónea del tipo contractual que corresponde a un determinado propósito negocial (así, con cita de diversos precedentes, las SSTS 16/01/96 -rec. 693/95-, en contratación temporal ; y 31/05/07 -rcud 401/06 -, en contrato de aprendizaje).

3.- Y en el presente caso, el comportamiento de la empresa y Comité demandados no puede calificarse de fraudulento, pues tanto la documental como el interrogatorio de parte y la testifical practicadas, ponen de manifiesto que ante la falta y/o disminución de la carga de trabajo, evidenciada en la finalización y en la próxima terminación de los trabajos que se estaban llevando a cabo en los buques 214 para Australia y AWD2, con previsión posterior de comienzo en el AWD3, empresa y representantes de los trabajadores acordaron adoptar medidas para paliar la situación, negociando a tal efecto -de buena fe- durante el periodo de consultas, con la finalidad de reducir el alcance de una situación real, actual y próxima, creada por la finalización y progresiva disminución del trabajo, llegando al efecto a sendos acuerdos en los que se redujo notablemente el número de extinciones contractuales inicialmente propuestas, que pasaron de 68 a 30, pactándose en un nuevo expediente la suspensión de los contratos de 81 trabajadores. La circunstancia de que la finalización prevista de los trabajos se hubiese retrasado y que acto seguido diesen comienzo los trabajos del AWD3, no permite apreciar que el ERE hubiese sido utilizado fraudulentamente por falta de causa, ni mucho menos que los acuerdos comportasen una conducta intencional de utilización desviada de una norma del ordenamiento jurídico, con la finalidad de conseguir un resultado prohibido concretado en la obtención indebida de prestaciones por desempleo. Precisamente el retraso en la finalización de los trabajos fue lo que determinó que la empresa sólo extinguiese -por gremios y unidades de obra- los contratos de 11 de los 30 trabajadores previstos, y que dicho retraso y el comienzo de los trabajos del AWD3 comportase que, por ahora, continuaran prestando servicios los 81 trabajadores cuya suspensión de contratos se había acordado en el ERE. Es claro que en tales circunstancias, en que la mayoría de los trabajadores afectados continúan trabajando, no puede razonablemente sostenerse que *las decisiones -extintiva y suspensiva- de la empresa pudieran tener por objeto la obtención indebida de prestaciones de desempleo por parte de los trabajadores afectados, ni que los acuerdos adoptados lo fuesen en fraude de ley, por cuanto respondían a una causa organizativa y productiva actual, próxima y previsible que determinó la iniciación de los expedientes de regulación de empleo* y su comunicación a la Autoridad Laboral, seguida del período de consultas regulado en los arts. 47.1 del ET , para la suspensión colectiva, y 51.2 del mismo Estatuto para la extinción de tal índole. Precepto este último que constituye el centro de gravedad del **despido colectivo** y trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 1998/59/CE, del Consejo, cuya finalidad es asegurar la información, la consulta y la participación de los trabajadores, que deberá desarrollarse mediante la utilización de mecanismos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas vigentes en los diferentes Estados miembros, tal y como dispone la exposición de motivos de la aludida Directiva Comunitaria, interpretada, entre otras, por las STJUE de 27 de enero de 2005 (TJCE 2005\31) y 16 de julio de 2009 (TJCE 2009\237), que señalan que los representantes de los trabajadores se encuentran en la mejor situación para alcanzar el objetivo perseguido por la referida Directiva, mediante la formulación de propuestas constructivas sobre las posibilidades de evitar o de reducir los **despidos colectivos** y de atenuar sus consecuencias. Esto es precisamente lo que se ha producido en el caso enjuiciado, sin que el mero retraso en la finalización de los trabajos permita apreciar la existencia de acuerdos fraudulentos, por lo que procede desestimar la demanda y absolver libremente a los demandados, incluidos los trabajadores personados a quienes la ley otorga la condición de parte con las limitaciones previstas en el art. 150. 2 a) de la LRJS , al no concurrir en los acuerdos adoptados fraude, dolo, coacción o abuso de derecho. Por lo expuesto,

FALLAMOS

Que rechazando las excepciones de caducidad, desestimamos la demanda de oficio interpuesta por la XUNTA DE GALICIA (Consellería de Traballo e Benestar Social), contra la empresa MANTENIMIENTO AYUDA A LA EXPLOTACIÓN Y SERVICIOS S.A. (MAESSA) y el COMITÉ DE EMPRESA de MAESSA, a los que absolvemos libremente, así como a los trabajadores intervinientes en el proceso D. Apolonio , D. Donato y D. Gustavo , al no concurrir en los acuerdos adoptados fraude, dolo, coacción o abuso de derecho.



Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a los que se hará saber que contra la misma sólo cabe recurso de Casación que se preparará por manifestación o por escrito de las partes o de su abogado, graduado social colegiado o representante, ante esta Sala de lo Social, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 205 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social . Y una vez firme expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo.Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ